

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

Junta provincial del Censo electoral DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Secretario por oposición de la Deputación de Tarragona y de la Junta provincial del Censo electoral

CERTIFICO: Que en la reunión celebrada por esta Junta provincial del Censo electoral en el día de hoy, bajo la presidencia del Sr. D. Fernando de Querol y de Bofarull y concurriendo los Sres. Delgado, Valls (D. M.), Orga, Magriñá (D. A.), Olesa, Roig, Montaner, Magriñá (D. F.), Esplugas, Cañellas, Castells y Guasch, para dar cumplimiento á cuanto dispone el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, se adoptaron las siguientes resoluciones, que á virtud de lo mandado se publican en este periódico oficial, con expresión de sus respectivos fundamentos:

BISBAL DEL PANADÉS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que en la lista 7.ª á que se refiere el art. 13 de la ley, figuran tres inclusiones y en la 8.ª una exclusión, sin que aparezcan los nombres de los reclamantes ni documento alguno para justificarlas, viniendo solo continuado al pie de las mismas el informe favorable de la Junta municipal; considerando que según el propio art. 13 para que las reclamaciones puedan prosperar es preciso justificarlas documentalmente; y esta justificación no existe; visto el citado art. 13, esta Junta provincial acuerda no acceder á la inclusión de dichos señores que son: D. Carlos Banach Farrán, Don José Calbet Mercadé, Mercadé y D. Jaime Sans Jené, ni á la exclusión de José Banach Cortiada.

BLANCAFORT.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal se reclamó la inclusión

de D. Juan Llorit Civit, de quien se justificó la edad pero no las demás circunstancias requeridas para poder ser elector, acordando la expresada Junta informar favorablemente; considerando que esta reclamación no puede prosperar por falta de prueba documental, según lo dispone el art. 13 de la ley, esta Junta provincial acuerda no acceder á la inclusión del expresado Don Juan Llorit Civit.

CANONJA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Francisco Dols Veciana reclamó la inclusión de dos individuos y la exclusión de siete sin presentar justificante alguno, á pesar de lo cual fué informada favorablemente esta reclamación por considerarla la Junta aceptable; resultando que en el día de hoy ante esta Junta provincial los electores Isidro Vila Vallvé y José Tomás acuden en contra de este acuerdo de la municipal presentando dos certificados de la Secretaría del Ayuntamiento en apoyo de su reclamación; considerando que según el artículo 13 de la ley Electoral las inclusiones y exclusiones deben venir justificadas documentalmente y las reclamadas carecen de toda justificación, habiéndose por el contrario demostrado su injusticia con los documentos presentados en este acto de que se deja hecho mérito; visto el artículo citado, esta Junta provincial acuerda no acceder á la inclusión de dichos dos individuos que son: Francisco Fortuny Lledó y Ramón Casals Anguera, ni á las exclusiones de Valentín Marca Sarró, Pablo Solé Jansá, José Figueras Inglés, Juan Llauradó Guinovart, Mariano Martorell Odena, Ramón Patro Figuerola y José Roig Saumell.

CHERTA.—Examinado el expediente de la revisión del Censo electoral correspondiente al corriente año; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Francisco Rius Damaré reclamó la inclusión de dos vecinos, acompañando certificado del padrón para acreditar esta circunstancia y la de ser mayores de 25 años de edad, y que en su vista la Junta informó favorablemente; considerando que aun cuando el art. 1.º de la vigente ley Electoral se requiere además una residencia de dos años en el término municipal, se ha de suponer legalmente que la tenían desde el momento que ya venían continuados en el citado pa-

drón; desde mucho antes; visto el artículo citado, esta Junta provincial acuerda acceder á la inclusión de dichos dos señores que son: D. Cristóbal Pons Piñol y D. Antonio Horta Aliern.

ESPLUGA DE FRANCOLÍ.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, y resultando que ante la Junta municipal el elector Don Juan Bernat reclamó la exclusión de los cuarenta y un individuos continuados en la lista 8.ª por haber perdido el carácter de vecinos designando para comprobarlo, el último Censo de población y que examinado éste por la citada Junta, informó favorablemente la reclamación por aparecer justificada aquella circunstancia; considerando que según el art. 14.º de la ley Electoral la vecindad es requisito indispensable para ser elector, no pudiendo por tanto serlo los reclamados por haber perdido este carácter según documentalmente se justificó; visto el artículo citado, esta Junta provincial acuerda acceder á la exclusión de los referidos cuarenta y un individuos continuados en dicha lista 8.ª, la cual comienza con D. Juan Abella Casares y termina con D. Francisco Sabaté Castellví.

GALERA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que por el elector D. Agustín García ante la Junta municipal se reclamó la inclusión de diez individuos, y por D. José Sabaté la de otros once, todos los cuales figuran continuados en la lista 7.ª, cuyas reclamaciones fueron informadas en contra por dicha Junta por constar ya inscritos en el Censo seis de los reclamados y por no venir justificada documentalmente la vecindad de los demás; considerando que el citado informe está de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º y 13 de la ley Electoral vigente; vistos estos artículos, esta Junta provincial acuerda no acceder á las inclusiones de dichos veinte y un señores de la citada lista 7.ª, la cual empieza con D. Juan Bautista Arnau Solé y termina con D. Jaime Ferré Muñoz, si bien reservando á los interesados, (en vista de las manifestaciones hechas por el Vocal Sr. Roig) el derecho de que-rellarse á los Tribunales por haberse negado el Alcalde á facilitarles los datos necesarios que oportunamente pidieron para probar documentalmente sus alegaciones.

MONTBRIÓ DE LA MARCA.—Examinado el expediente de revisión del

Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Juan Vila reclamó la inclusión de once individuos sin acompañar ningún justificante, por cuyo motivo fué informada en contra por la citada Junta; considerando que según el art. 13 de la vigente ley Electoral las reclamaciones no pueden prosperar sino se justifican por medio de documentos; visto el citado artículo, esta Junta provincial acuerda no acceder á la inclusión de dichos once individuos que van continuados en la lista 7.ª, empezando por D. Francisco Vilá Miret y termina con D. Juan Francisco Aurich.

MONTROIG.—Examinado el expediente de la revisión del Censo electoral correspondiente al actual año; resultando que ante la Junta municipal no se presentó reclamación alguna y que ante esta provincial D. José Aguiló Punyet pide sean incluidos como electores Francisco Aguiló Roig, Antonio Anfrons Bazan y José Boquera Bargalló, justificando documentalmente la edad y vecindad de los dos primeros y sólo la vecindad del último; resultando que por el mismo se pide la exclusión de Emilio Aguiló Fortuny por acreditar documentalmente no ser vecino; considerando en cuanto á la reclamación de inclusiones de los dos primeros individuos que cita, á pesar de no expresarse el tiempo de residencia, se ha de suponer legalmente que la tienen desde el momento que venían continuados en el padrón de vecinos desde mucho antes; considerando con respecto al otro individuo cuya inclusión se solicita que solo acredita una de las varias circunstancias que la ley exige para conceder el derecho á ser inscrito como elector y por la reclamación referente á excluir al Sr. Aguiló es procedente por venir justificada; vistos los artículos 4.º y 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta acuerda incluir á Francisco Aguiló Roig y Antonio Anfrons Bazan, denegando la inclusión de José Boquera Bargalló y acceder á la exclusión de Emilio Aguiló Fortuny.

MORA DE EBRO.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que el elector D. Daniel Serres Vandellós reclamó se rectificaran las listas en el sentido de que se incluyeran en el 1.º Distrito á los diez y siete que cita que figuran en el 2.º, y en éste á otros diez y siete inscritos en el 1.º, y además que se diera el carácter de elegibles á seis que solo

figuran como electores, y en cambio se continúen solo como electores á dos de los elegibles, sobre cuyas rectificaciones la Junta municipal informa favorablemente por considerarlas de justicia; considerando que el citado informe está dado en vista de los datos fehacientes consultados por aquélla, esta Junta provincial acuerda se rectifiquen las listas de conformidad á lo informado por la municipal.

MORA LA NUEVA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por los electores D. Pedro Solé Pedret, Don José Albi Ortí, D. José María Launes Cardona y D. Agustín Peris Pallás se pidió la inclusión de varios individuos, justificando en la mayor parte de ellos las circunstancias de vecindad, edad y residencia exigidas por la ley, por cuyo motivo la Junta municipal informó favorablemente acerca de éstos, y en contra por lo que respecta á la inclusión de dos de los propuestos, ó sean Joaquín Nogués Hurtado, por no resultar ser vecino, y Víctor Mestre Solé, por no tener la edad de 25 años; resultando que además de estos dos tampoco aparece justificada la edad y vecindad de Ramón Marsal Bargalló, no correspondiéndole por ello ser incluido; resultando que los mismos electores pidieron también la exclusión de otros tres sin presentar ningún justificante de haber perdido su derecho electoral; lo que dió lugar á que algunos Vocales de la Junta disintieran de la mayoría que opinó en favor de la exclusión; considerando que según el art. 13 de la vigente ley Electoral las reclamaciones de inclusión y exclusión deben justificarse con documentos, no pudiendo prosperar las que carezcan de este requisito; vistos los artículos 4.º y 13 de la ley citada y los documentos obrantes en este expediente, esta Junta provincial acuerda la inclusión de Francisco Nogués March, Federico Pedret Carreiras, Jerónimo Marsal Bargalló, Francisco Freixes Ardevol, Lorenzo Llorens Subirat, José María Launes Cardona, Pedro Monlleó Nogués, Pedro Juan Mañé Casadó, José Miró Solé, José Pedret Nogués, José Lorán Escoda, Juan Alfonso Pasanau, Joaquín Lorán Solé y José Rey Torres, y que no proceda la exclusión de Eugenio Aleixis Paul, José M.ª Leont Sans y Rosendo Alguero Vila.

PERELLÓ.—Vista la instancia dirigida al Sr. Presidente de esta Junta provincial por D. Miguel Gil Boyer, don Mateo Griño Escribá y D. Esteban Torredemé Carreté, electores de Perelló, en súplica de que se declare nula la rectificación de las listas electorales de dicho pueblo por haberse faltado á la circular de 17 de Noviembre de 1890 que en su regla 5.ª párrafo 2.º dispone que los Concejales destituidos por orden gubernativa pertenezcan á la Junta municipal, mientras no se dicte auto de procesamiento, y en Perelló el Alcalde y el Ayuntamiento son interinos y los Concejales de elección popular, que fueron suspenso por orden gubernativa de 21 de Marzo último, no fueron convocados á la sesión del 20 de Abril; considerando que según lo resuelto por la Junta Central del Censo en sus circulares de 4 de Septiembre y 14 de Octubre de 1890 la Junta provincial no tiene facultades para entender en la constitución de las municipales ni sobre la validez de sus actos ni si se han organizado legalmente ni tampoco para ordenar que se reúnan de nuevo; sea cual fuere la omisión en que hubieren incurrido; considerando que las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales, deben formularse por escrito ante las mismas, pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Junta Central, esta provincial acuerda no haber lugar á

proveer sobre la reclamación de los recurrentes por incompetencia.

PRATDIP.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que en la lista 8.ª á que se refiere el art. 13 de la ley aparecen continuados Mariano Estaleya Marles y Pedro Fortuny Fortuny como resultado de reclamaciones de exclusión, sin que conste el nombre de los reclamantes ni documento alguno para justificar haber perdido su derecho electoral; considerando que estas exclusiones no pueden acordarse sino en vista de la prueba documental que en este caso no existe; visto el art. 13 de la ley, esta Junta provincial acuerda no acceder á la exclusión de los dos referidos electores.

REUS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que el elector don Emilio Vallvé pidió ante la Junta municipal la inclusión de los seis individuos que van continuados en la lista 7.ª á que se refiere el artículo 13 de la ley, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento en que con referencia al padrón se hace constar la vecindad, edad y tiempo de residencia de cada uno y asimismo pidió la exclusión de D. Antonio Ferré Agramunt, de la Sección 2.ª del Distrito 2.º, por figurar también inscrito en la 2.ª del 4.º, informando favorablemente la Junta ambas reclamaciones; considerando, por lo que respecta á la primera, que el padrón de vecinos no es documento fehaciente para probar la edad de los que en él figuran y por lo tanto no puede admitirse como justificante de esta circunstancia y por lo que respecta á la segunda reclamación es procedente por resultar exacto lo manifestado por el reclamante; visto el artículo 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda por mayoría no acceder á la inclusión de los seis citados señores continuados en la lista 7.ª y que se elimine de la Sección 2.ª del Distrito 4.º á D. Antonio Ferré Agramunt por corresponderle figurar en la 2.ª del Distrito 2.º por ser vecino.

RIUDOMS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que por el elector D. Buenaventura Domenech Papió se pidió ante la Junta municipal la inclusión de dos seis individuos que figuran en la lista 7.ª á que se refiere el artículo 13 de la ley y la exclusión de los quince continuados en la 8.ª, presentando las partidas de bautismo de los primeros para acreditar su mayor edad y designando el padrón de vecinos para dejar justificadas las demás circunstancias requeridas en el artículo 13 de la propia ley y designó también el citado padrón para demostrar la pérdida de vecindad de los reclamados para ser excluidos; resultando que la Junta municipal en vista de este documento y de los demás presentados estimando debidamente acreditados todos los extremos, acordó por unanimidad informar favorablemente acerca de las citadas inclusiones y exclusiones; resultando que el mismo elector pidió también se rectificasen en el sentido que indicó las listas 2.ª y 3.ª del artículo 12 por contener algunas inexactitudes sobre cuya reclamación recayó también acuerdo favorable de la Junta; considerando que habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 13 respecto á la justificación documental de las reclamaciones de inclusión y exclusión, procede acordarlas en el sentido propuesto; vistos los artículos citados de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial, aprobando todo lo resuelto por la Municipal de Riudoms, acuerda la inclusión como electores de D. José Nilar Vidal y los otros cinco continuados en la lista 7.ª y la exclu-

sión de D. Pablo Civit Palau y los otros catorce que figuran en la 8.ª

RODA DE BARA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal se pidió la inclusión de Ignacio Calderón Gangoso y la exclusión de Ramón Inglada Sagalá sin acompañar ningún justificante, informando dicha Junta en contra de la primera y á favor de la segunda; resultando que ante esta Junta provincial el propio Ignacio Calderón Gangoso pide de nuevo su inclusión y acompaña en su apoyo un certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys haciendo constar que desde Febrero de 1898 perdió la vecindad que tenía allí adquirida, lo cual no es prueba de que la haya ganado en Roda de Bará á pesar de haber acompañado en una segunda solicitud una cédula personal que le fué expedida en este último pueblo en el año 1898, por cuanto la vecindad sólo se prueba con el padrón de vecinos; considerando que según el artículo 13 de la vigente ley Electoral todas las reclamaciones, tanto de inclusión como de exclusión, han de acreditarse documental y por lo mismo en unas y otras ha de imperar igual criterio; visto el artículo citado, esta Junta provincial acuerda no acceder á la inclusión del referido Ignacio Calderón Gangoso ni á la exclusión de Ramón Inglada Sagalá.—El Sr. de Magriñá (D. A.) salvó su voto en contra.

SAN CARLOS DE LA RÁPITA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que por el elector D. Juan Borrás Gasparín se reclamó la inclusión de cuarenta y nueve individuos, de los cuales solo justificó la edad, dejando de hacerlo de la vecindad y residencia; por cuyo motivo la Junta municipal por mayoría informó en contra; que por D. José Subirats Sans se pidieron asimismo cincuenta y cinco inclusiones, presentando un certificado del padrón para acreditar las circunstancias prevenidas en el art. 13 de la ley Electoral, siendo admitidas por la citada Junta; también por mayoría por considerarla suficientemente probadas; y que por D. Ramón Jimeno se reclamó la inclusión de dos sin acompañar documento alguno, no siendo admitidas; resultando que por el mismo D. José Subirats se reclamó la exclusión de seis electores, siendo aprobada por dicha Junta municipal por haber justificado documental y no ser vecinos de la población; que por D. José Canicio Ferrerán fué reclamada también la exclusión de otros doce, de los nueve de los cuales justificó no tener 25 años, dejando de presentar pruebas de los tres restantes, por cuyo motivo la Junta por unanimidad admitió la exclusión de los nueve primeros; y que por Don Manuel Rosales fué pedida la de otros seis sin presentar documentos, siendo rechazada; resultando que por el Vocal de la Junta municipal D. Eduardo Esteller Gil se solicitó ante esta provincial que no se acceda á las inclusiones pedidas por D. José Subirats Sans por cuanto la certificación presentada por éste no contiene los datos necesarios para acreditar todas las circunstancias de los reclamados; y que se incluyan en cambio, á los que solicitó D. Juan Borrás Gasparín, pues si no fué presentada la justificación de su vecindad y residencia se debe á haberse negado la Alcaldía á librar las correspondientes certificaciones; á pesar de haberlo solicitado así el exponente en 18 de Abril; según recibió que de su instancia presenta para justificarlo; resultando que el propio elector Sr. Esteller solicita asimismo de esta Junta provincial la revocación de los demás acuerdos to-

mados por la municipal, fundado en varias ilegalidades, abusos y extralimitaciones que denuncia, y de las cuales protesta y pide se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; considerando que según el art. 13 de la vigente ley Electoral, tanto las reclamaciones de inclusión como las de exclusión deben justificarse por medio de documentos, y que si bien la Junta municipal al emitir sus informes tuvo en cuenta este precepto, no puede admitirse el criterio que sustenta al dictaminar á favor de las cincuenta y cinco inclusiones pedidas por D. José Subirats Sans, por cuanto no habiendo éste presentado más documento que un certificado del padrón para probar la vecindad, residencia y edad de los reclamados, y no siendo éste eficaz sino para las dos primeras circunstancias, es indudable que dejó de probarse la tercera, ó sea la edad de todos ellos; considerando, no obstante, que á pesar de existir en este caso la presunción legal de que son mayores de edad todos los que figuran en dicho certificado, con una residencia de 25 años ó más, no sucede lo propio con los residentes por menos tiempo, porque para ello sería preciso saber la edad que tenían cuando comenzaron á residir en la población, y este dato no se consigna en el expresado documento; considerando que de los cincuenta y cinco reclamados catorce de ellos se encuentran en este último caso, y por ello solo puede admitirse la inclusión de los cuarenta y uno restantes; considerando que por lo referente á la reclamación de inclusión de los cuarenta y nueve individuos pedida por D. Juan Borrás Gasparín, si no la justificó debidamente fué por haberse denegado la Alcaldía á proporcionar los documentos necesarios, según acredita D. Eduardo Esteller en el recurso de que se ha hecho mérito, creyendo esta Junta que por este hecho y por los demás denunciados por el propio señor existen méritos suficientes para procederse criminalmente contra los que aparecen culpables; vistos los artículos de la ley Provincial vigente aplicables á la resultancia de este expediente, esta Junta provincial acuerda: 1.ª La inclusión de los cuarenta y uno que están en condiciones entre los cincuenta y cinco reclamados por D. José Subirats, los cuales son: José Fabregat Subirats, José Cid Martí, Román Moya Alonso, Pedro Moya Beltrán, Jaime Carles Adell, Prudencio Moya Falco, Manuel García Gasparín, Francisco Cruelles Revérté, Juan Pepiol Porres, Miguel Talarn Balada, Agustín Noy Fonollosa, Francisco Guardia Revérté, Juan Valdeperes Torta, Bautista Esteve Vizcarro, Juan Aloy (E), Juan Revérté Lafont, Francisco Rosales Chillida, Francisco Beltrán Gasparín, Andrés Sancho Fatsini, Juan Cabreña Gombau, Agustín Gasparín López, Francisco Gasparín López, Ramón Ezequiel (E), Buenaventura Balaña (E), José Chimeno Vidal, Juan Pepiol Porres, Juan Borcadell, Francisco Pons Flores, Juan Ferré Roca, José Revérté Forcadell, José Revérté Arbó, Juan Escribuela Fibla, José Comí Navarro, Manuel Vidal Matamoros, Francisco Casajust Gasparín, Juan Revérté Ferré, José Escribuela Matamoros, Juan Curto Matamoros, Bautista Esteve Vizcarro, José Balada Fumadó y José Revérté Revérté.—2.ª Que se incluyan igualmente los cuarenta y nueve individuos reclamados por D. Juan Borrás Gasparín, que son: Pedro Moya Beltrán, Francisco Balagué Balagué, Vicente Segarra Revérté, Francisco Matamoros Ferré, Juan Ramón Ripollés Ferré, José Chimeno Vidal, Agustín Forcadell Revérté, Juan Silvestre Arbó, Francisco Matamoros Ferré, José Escribuela Segarra, Juan Gasparín Escribuela, Francisco Pons

Flores, Joaquín Navarro, Genaro, José Barrera, Fabregat, José Reverté, Matamoros, Agustín, Bel Chimeno, Juan, Escribuela Segarra, Agustín Torta Vizcarro, José Sans Ferré, Lorenzo Sánchez Gasparin, José Beltri Arbó, José Sánchez Arnau, Prudencio Moya Falcó, Miguel Vidal Anguera, Francisco Joani Vidal, Bautista Castellá Masia, Juan Carlos Matamoros, Juan Reverté, Arbó, Juan Navarro Serrat, Ramón Segarra Guardia, Francisco Comí Balagué, José Simó Torné, Tomás Curto Comí, Tomás Ferré Verge, José Cid Arbó, Emiliano Castellá Puigcerver, Miguel Samper Carles, Jaime Ferré Verge, Miguel Ibañez Ferré, Vicente Beltrán Navarro, Mariano Castellá García, Alejandro Mayals Sabaté, Francisco Arbó Sanchez, Rafael Valdeperez Torta, Juan Bo Forcadell, Manuel García Gasparin, José Fabregat Subirats, Miguel Rovira Fornós y Juan Ferré Roca.—3.º Que se excluyan los señores siguientes: Federico Pujol García, Luis Ginata Costa, Enrique Pujol García, José Matamoros Matamoros, Manuel Pons Flores, José Castillo Borrás, Miguel Fibla Boig, Camilo Castellá Reverté, Benjamín Roca Ramos, Joaquín Gil Rubio, Vicente Martí Lopez, Agustín Nadal Raga, Juan Reverté Escribuela, Juan Ripollés Ferré y Juan Carlañá Dalmau; y por último, que se pase el tanto de culpa al Tribunal ordinario para depurar los abusos á que en su instancia se refiere D. Eduardo Esteller.—Salvaron su voto en contra de las citadas resoluciones los Vocales Sres. Cañellas, Guasch y Valls.

SAN JAIME DELS DOMENYS.—Examinado el expediente de revisión del censo electoral de este pueblo; resultando que el elector D. Pablo Palau Rosés solicitó á la Junta municipal que en la rectificación de las listas considerase como elegibles solamente á los que pagasen una cuota de contribución comprendida en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes por disponerlo así el art. 41 de la ley Municipal, toda vez que en el pueblo además del número de electores inscritos, hay más de 40 con derecho á serlo, sumando entre todos más de 400; resultando que el mismo elector reproduce ante esta Junta provincial la petición que tenía antes formulada; sin justificar los extremos necesarios para que pueda ser atendida, esta Junta provincial acuerda confirmar lo resuelto por la municipal en la reclamación de que se trata; considerando que la expresada Junta municipal en vista del padrón de vecinos, resolvió por mayoría de votos no acceder á lo pedido por no resultar de dicho documento el número supuesto de vecinos y además por no haber presentado ningún justificante á su reclamación, razones ambas dignas de tenerse en cuenta por ser de justicia y arregladas á la ley.

SANTA BARBARA.—Examinado el expediente de revisión del censo electoral de esta villa; resultando que el elector D. Antonio Caire Pino reclamó la inclusión de veinte y cuatro individuos justificando su edad pero no la vecindad y tiempo de residencia, á pesar de lo cual la Junta municipal informó que debían incluirse, excepto dos que ya figuraban en las listas; considerando que no quedando probadas con documentos todas las circunstancias exigidas por el art. 4.º de la ley Electoral vigente no puede atenderse la expresada reclamación; vistos los artículos 4.º y 13 de la ley citada, esta Junta provincial acuerda no acceder á las inclusiones solicitadas por D. Antonio Caire.

SARREAL.—Examinado el expediente de revisión del censo electoral de esta villa; resultando que la Junta municipal á petición de algunos de sus

Vocales acordó la inclusión de Juan Janer Morera, Juan Solé Folch, José Obradó Serra y Antonio Panadés Casamitjana, á pesar de no haber presentado ningún justificante para acreditar su derecho; considerando que el art. 13 de la ley Electoral vigente dispone que las reclamaciones de inclusión y exclusión deben probarse con documentos; visto el artículo citado, esta Junta provincial acuerda no acceder á la inclusión de los cuatro referidos señores.

SELYA.—Examinado el expediente de revisión del censo electoral de esta villa; resultando que por el elector D. Olegario Mallafre Soronellas se reclamó la inclusión de doce individuos acompañando un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento haciendo constar con referencia al padrón y demás documentos de Secretaría que dichos doce reclamados reúnen las condiciones de edad, vecindad y demás que se requieren para ser elector, y que en su vista la Junta informó favorablemente esta reclamación; considerando que este certificado en la forma que viene extendido no puede admitirse por no probar nada, ya que sólo cita el padrón de vecinos, y éste no es documento probatorio de la edad de los interesados, á más de que no es el Secretario del Ayuntamiento el llamado para apreciar el derecho para ser elector, sino la Junta municipal en vista de los documentos necesarios de los que resulten cada una de las circunstancias requeridas por la ley para tener tal derecho; visto el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda no acceder á las inclusiones reclamadas por D. Olegario Mallafre.

TARRAGONA.—Examinado el expediente de revisión del censo electoral, y resultando que por D. Rafael Cuchi se reclamó la calidad de elegible para el elector D. Manuel Munté Ferrer presentando recibos que acreditan pagar suficiente contribución, y por D. Jaime Sans se hizo igual reclamación con respecto á D. Francisco Nel-lo Catalá y el propio reclamante, sobre cuyas reclamaciones la Junta municipal informa favorablemente, por venir la primera justificada y por considerar no necesitarlo la otra, toda vez que los dos electores á quienes afecta ejercen ya el cargo de Concejal; resultando que ante esta Junta provincial Aniceto Martí Matas reclama verbalmente su inclusión como elector por haber fijado su residencia en esta ciudad como repatriado de la isla de Cuba, según acredita por medio de un pase expedido por el Gobierno militar de Santander; considerando que la calidad de elegibles de los Sres. Sans y Nel-lo no viene justificada documentalmente y que el ejercer el cargo de Concejal sólo puede probar que al ser elegidos tenían las condiciones legales, las cuales pueden haber desaparecido con posterioridad, y que por lo que respecta al repatriado Aniceto Martí tampoco justifica su edad, vecindad y residencia en este término municipal; vistos los artículos 4.º y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda dar el carácter de elegible al elector D. Manuel Munté Ferrer, denegarlo á D. Francisco Nel-lo Catalá y á D. Jaime Sans Salafranca y no acceder á la inclusión de Aniceto Martí Matas. Salvaron su voto en contra los Vocales Sres. Guasch y Cañellas.

TIVISA.—Examinado el expediente de revisión del censo electoral de esta villa; resultando que el elector D. Juan Corbella Alerany reclamó la inclusión de cincuenta y un individuos de algunos de los cuales justificó ser mayores de 25 años, dejando de probar la vecindad y residencia de todos ellos, por lo que la Junta municipal informa en contra de las citadas inclusiones; resultan-

do que el propio elector reclamó se concediera el carácter de elegible á D. Luis Jardí Anguera por pagar suficiente cuota de contribución, según justificó, á pesar de lo cual la Junta no accedió por resultar que solo la pagaba desde hace nueve meses; resultando que ante la Junta provincial el mismo elector reproduce sus reclamaciones acompañando justificativos de la edad de algunos de los que solicitan su inclusión y una información testifical para probar el tiempo de residencia de ellos, alegando no poder presentar documentos por habérselo denegado la Alcaldía; considerando que según el art. 13 de la vigente ley Electoral deben justificarse con documentos las reclamaciones de inclusión y habiendo dejado de hacerlo el Sr. Corbella no procede le sean admitidas por no tener ningún valor legal la información de testigos acompañada; considerando, por lo que respecta á la otra reclamación, que según el art. 3.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, son elegibles para el cargo de Concejal los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal, y éste requiere, además de otras circunstancias, la de pagar una cuota de contribución comprendida en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes en los pueblos mayores de 1.000 vecinos, sin fijar desde cuando deben pagarla, por lo que debe entenderse que basta que la paguen el día en que se confeccionan las listas electorales para que deba incluirse con tal carácter, y habiéndose justificado encontrarse en este caso el Sr. Jardí, procede se le incluya como elegible; vistas las disposiciones citadas, esta Junta provincial acuerda no acceder á las inclusiones solicitadas por el Sr. Corbella y que se dé el carácter de elegible al elector D. Luis Jardí Anguera.

TORREDEMBARRA.—Examinado el expediente de revisión del censo electoral de esta villa, y resultando que el elector D. Francisco Vidal Roig reclamó ante la Junta municipal la inclusión de los veinte y seis individuos continuados en primer lugar de la lista 7.ª á que se refiere el art. 13 de la ley, á cual efecto justificó la edad de cada uno de ellos; resultando que por Don Magín Freixas Poch se solicitó nuevamente la inclusión de los ocho últimos que figuran en la expresada lista por haber sido indebidamente excluidos en la 2.ª del art. 12 sin presentar ningún documento en su apoyo, y así también la exclusión de D. José Jané Domingo y de D. Pedro Jané Vidal sin justificar tampoco la pérdida de su derecho electoral; resultando que la indicada Junta, informa por mayoría de votos acerca la procedencia de algunas de las veinte y seis primeras inclusiones reclamadas por D. Francisco Vidal y en contra de las demás, á pesar de encontrarse todos los veinte y seis individuos afectos á la reclamación en el mismo caso de faltar justificantes de su vecindad y tiempo de residencia en la villa; resultando que también por mayoría la propia Junta acordó no incluir de nuevo á los ocho reclamados por el Sr. Freixas por estar bien continuados en la lista 2.ª del art. 12, toda vez que no residen en la población ni tienen en ella casa abierta, y por lo que respecta á las exclusiones de D. José Jané Vidal, las acordó así por unanimidad; resultando que ante esta Junta provincial ha comparecido D. Domingo Pinet Casanovas solicitando la inclusión como electores de Juan Romeu Mercadé y Juan García Torrella, de los cuales justifica tener las circunstancias requeridas por la ley, y además pide la reinclusión de Francisco Coca Masdeu y otros sin presentar justificantes, así como también la exclusión de Feliciano Lluch Mascaró sin presentar tampoco justificante alguno

de la pérdida de su derecho; considerando que todas las circunstancias requeridas para ser elector, así como las que dan motivo á la pérdida del derecho electoral deben justificarse documental y según lo prescrito en el art. 13 de la ley, y las reclamaciones, tanto de inclusión como de exclusión de que se deja hecho mérito, carecen de este requisito, excepto las de inclusión reclamadas ante esta Junta por D. Domingo Pinet Casanovas; visto dicho artículo 13, esta Junta provincial acuerda no acceder á la inclusión de los veinte y seis individuos reclamados por D. Francisco Vidal; que no procede incluir de nuevo á los ocho reclamados por D. Magín Freixas, ni la exclusión de D. José Jané Domingo y Pedro Jané Vidal solicitada por el mismo; y, por último, que procede incluir á D. Juan Romeu Mercadé y D. Juan García Torrella, pero no á los demás citados por el reclamante Sr. Pinet.

TORTOSA.—Examinado el expediente de revisión del censo electoral de esta ciudad; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Valentín Ferrando pidió la inclusión de los diez y nueve individuos continuados en la lista 7.ª á que se refiere el art. 13 de la ley, justificando la edad de todos ellos por medio de certificaciones del Registro civil y de los Párrocos respectivos, pero no las circunstancias de vecindad y residencia, á pesar de lo cual la expresada Junta, estimando que reúnen las condiciones legales, informa por mayoría de votos á favor de dichas inclusiones; resultando que ante la propia Junta el elector D. Juan Pla Piñol reclamó la exclusión de los veinte electores que constan en la lista 8.ª por afirmar ser deudores á los fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes y hallarse por consiguiente comprendidos en el caso 5.º del art. 2.º de la ley Electoral, presentando para su justificación varios documentos, que insertados por copia obran en el expediente y la Junta, estimando suficientemente probado el hecho, informa también por mayoría, á favor de la procedencia de estas exclusiones; resultando que los documentos á que se refiere el apartado anterior son dos Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 4 de Mayo de 1897, que al resolver negativamente dos recursos de alzada interpuestos por los individuos á quienes afecta la citada reclamación de exclusión, confirman los fallos de la Dirección general de Contribuciones indirectas, declarándolos responsables subsidiariamente de las cantidades de que estaba en descubierto el Ayuntamiento de Tortosa por consumos de los tres primeros trimestres del ejercicio de 1894 á 1895 y del 4.º trimestre del mismo y 1.º del 1895 á 1896, y dos comunicaciones dirigidas por la Tesorería de Hacienda de esta provincia al arrendatario de contribuciones en 14 de Septiembre del mismo año 1897, remitiéndole las certificaciones de descubiertos por el concepto y ejercicios citados y ordenándole proceda contra dichos responsables por la vía de apremio; considerando por lo que respecta á la primera reclamación de inclusión, que para poder prosperar sería preciso que por medio de documentos se hubiesen justificado también, además de la edad, la vecindad y tiempo de residencia en la población de los reclamados, por ser circunstancias que deben asimismo tenerse en cuenta, según el art. 1.º de la ley; considerando, en cuanto á las exclusiones, que si bien resulta del expediente, que en el año 1897 se declaró la responsabilidad de los individuos á quienes se pretende excluir de las listas electorales, no consta, sin embargo si desde entonces se ha hecho ó no efectiva esta respon-

sabilidad, y por lo mismo falta acreditar si continúan aún siendo deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes, circunstancia indispensable para poder decretar su exclusión en tal concepto; vistos los artículos citados, esta Junta provincial acuerda no acceder á las inclusiones pedidas por D. Valentín Ferrando ni á las exclusiones solicitadas por D. Juan Pla. Salvaron su voto en contra los Sres. Roig, Castells y Delgado.

ULLDECONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal se pidió por D. Lucas Florestante Reverter la inclusión de los doce individuos continuados en la lista 7.^a á que se refiere el art. 13 de la ley, de los cuales solo justificó la edad, por cuyo motivo dicha Junta opina en contra por falta de pruebas de las demás circunstancias; considerando que este dictamen viene ajustado á las prescripciones de los artículos 1.^o y 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda no acceder á las citadas doce inclusiones reclamadas por el Sr. Florestante.

VALLS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de Valls correspondiente á la del corriente año; resultando que por los electores Don Francisco de A. Colom y D. Juan Roca Oliva se pidió á la Junta municipal la inclusión de doscientos trece individuos continuados en la lista 7.^a á que se refiere el art. 7.^o de la ley, la cual empieza con el nombre de Aranda Morales Manuel y termina con el de Virgili Escoté Guillermo, sin presentar documento alguno en justificación del derecho de los reclamados, por cuyo motivo la expresada Junta, por mayoría de votos, acordó informar en contra de las citadas reclamaciones; resultando que por el mismo Sr. Colom se pidió también la exclusión de otros cinco individuos que van incluidos en la lista 8.^a del art. 13 de la ley, sin fundarla tampoco en justificante alguno, habiendo recaído asimismo informe denegativo de la Junta municipal; resultando que ante esta Junta provincial D. Estanislao Tell pide la inclusión de veinte y tres individuos cuya relación empieza con Barenys Guasch Antonio y con Torrens Cortés Carlos; presentando un certificado librado por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al padrón de vecinos para acreditar ser mayores de 25 años de edad y su vecindad y residencia por más de dos años en el término municipal; resultando que D. Francisco de A. Colom en nueva instancia recurre ante la propia Junta provincial suplicando: 1.^o La inclusión de treinta y cuatro individuos que empieza con los nombres de Aranda Morales Manuel y termina con el de Virgili Escoté Guillermo, y para justificar dicha petición acompaña también certificación librada por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, expresando que dichos individuos tienen la edad, vecindad y residencia exigidas por la ley para gozar del derecho á ser incluidos en las listas electorales. 2.^o La exclusión de la lista 3.^a del art. 13 de la ley Electoral de Abelló Coll Ramón y otros nueve individuos continuados en su instancia por no reunir la edad de 25 años según justifica. 3.^o Que asimismo se excluya de las definitivas del año anterior al Sr. Guilá Fusté José por no figurar en el padrón de vecinos, según se acredita. 4.^o Que también se excluyan de la lista 2.^a del art. 13 todos los individuos que en ella figuran por no ser atendibles las razones que tuvieron en cuenta para ello, y 5.^o Que asimismo se excluyan de la lista 4.^a del art. 13 todos los individuos en ella continuados por las consideraciones que alega pero sin justificación alguna;

considerando en cuanto á los informes dados por la Junta municipal respecto de las reclamaciones ante ella producidas que vienen ajustadas á las prescripciones del art. 13 de la vigente ley Electoral, la cual dispone la presentación de documentos para que puedan prosperar cuantas reclamaciones se produzcan; considerando en cuanto á las interpuestas ante esta provincial que la de inclusión solicitada por D. Estanislao Tell no viene justificada debidamente por cuanto el certificado del padrón que acompaña no es documento probatorio más que de la vecindad y residencia y no la de la edad, militando la misma razón respecto á igual súplica entablada en primer término por Don Francisco de A. Colom; considerando con respecto á la segunda reclamación, ó sea á la exclusión de la lista 3.^a artículo 13 de la ley, que es atendible por haber justificado el Sr. Colom que no reúnen las circunstancias de tener la edad de 25 años nueve de los diez individuos reclamados; considerando que por la que atañe á la de Luis Romeu Monserrat no figurando en las listas de la Junta no puede ser objeto de resolución; considerando que también es atendible la exclusión de las listas definitivas del Sr. Guilá Fusté José por haberse justificado que no figura en el padrón de vecinos; considerando en cuanto á la reclamación cuarta del señor Colom referente á que se excluya de la lista 2.^a del art. 13 de la ley todos los individuos que en ella figuran, puede ser atendida con respecto á todos ellos, excepción hecha de los fallecidos y sentenciados, por cuanto las razones que la Junta municipal tuvo en cuenta para incluirlos en ella, privándoles así de su derecho como electores, no resultan justificadas en el expediente; considerando por lo que hace referencia á la quinta y última de las reclamaciones de dicho Sr. Colom pidiendo la exclusión de todos los individuos que figuran en la lista 4.^a del propio art. 13, que no puede ser atendida, porque refiriéndose la expresada lista á todos los que tienen perdida la vecindad ha de suponerse legalmente que se tuvo á la vista el padrón de vecinos, en el que debieron ser baja; vistos los artículos de la ley Electoral aplicables á los diferentes casos á que se refieren las reclamaciones de que se hace mérito, la Junta acuerda: 1.^o Por unanimidad desestimar las reclamaciones de inclusión y exclusión producidas ante la Junta municipal. 2.^o Por mayoría, votando en contra los Sres. Esplugas, Castells, Roig y Orga, desestimar igualmente las inclusiones de individuos reclamadas ante esta Junta provincial por D. Estanislao Tell. 3.^o En la misma forma que el anterior desestimar asimismo las inclusiones solicitadas también ante esta Junta provincial por Don Francisco de A. Colom. 4.^o Por unanimidad acceder á las exclusiones de la lista 3.^a del art. 13 referentes á los individuos Ramón Abelló Coll, Salvador Carreras Palau, Juan Mallerquí Monserrat, Juan Mallerquí Calbet, Matías Piñás Planas, Juan Folch Molins, Eusebio Aubareda Tudores, José Duch Giberans y Juan Pamies Ballar. 5.^o También por unanimidad acceder á la exclusión en las listas del año anterior de José Guilá Fusté. 6.^o Excluir de la lista 2.^a del art. 13 á los que figuran en ella como duplicados, que son Jané Torres Baldomero y Giménez Musolas Tomás, salvando su voto en contra los señores Cañellas, Valls, Guasch y Olesa. Asimismo excluir á los continuados en la expresada lista que no tienen la edad de 25 años, los cuales son Gibernau Domingo Paulino, Pascual Sanromá Francisco, Vidal Salas Francisco, Figuerola Colubí José María, Santacana Ballester Juan, Bonet Camps Francisco, Ramón

Mauricio Juan, Bonet Masip Luis, Castellort Ferrés Ramón, Grau Rodón Rafael y Miquel Oller Francisco. En esta resolución también salvaron su voto en contra los Sres. Cañellas, Valls, Guasch y Olesa. Igualmente se acordó, por unanimidad excluir de la mencionada lista 2.^a del art. 13, á Jané Bertrán José, continuado en ella como ausente; que sigan figurando en la misma lista el incluido como fallecido Rodón Vallverdú Ignacio, salvando su voto en contra los Vocales Sres. Esplugas, Castells, Orga y Roig. Excluir por unanimidad en la misma lista como pobres de solemnidad á Tarragó Sanahuja Pablo, Pairot Vives Juan, Barbat Micó Francisco, Lladó Roig José, Solé Mallafré Agustín, Compte Aguilar Ramón, Monserrat Porta José, Rabassó Amorós Francisco, Domenéch Grau Francisco, Domingo Sanjuán Andrés, Migó Fusté Francisco, Montgay Bolivi Sebastián, Parés Bautista José, Grau Florensa Bautista, Puig Rabassó José, Vidal Batel Francisco, Farrer Fuguet Juan, Gil Roca Francisco, López Fernández Joaquín, Moretó Vila Antonio, Ribé Saigí Juan y Trilla Rossell José, y también por unanimidad que continúen en la misma lista los que aparecen con la nota de sentencia condenatoria, y son: Garreta Grivé Antonio y Rodríguez Badía Eudaldo, 7.^o y último. Denegar la exclusión de la lista 4.^a del repetido art. 13 á todos los en ella comprendidos, salvando su voto en contra el Sr. Orga, cuya lista contiene los nombres de doscientos ochenta individuos, que empieza con los de Abelló Solé Pablo y termina con el de Vila Amat Francisco.

VANDELLOS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que el elector D. Angel Comendeiro Bonet reclamó la exclusión de cinco individuos por no contar la edad de 25 años, justificándolo con certificados del Registro civil, y que en su vista la Junta municipal informa favorablemente; considerando ajustado á la ley el expresado informe y visto el art. 1.^o y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda acceder á las citadas exclusiones, que se refieren á D. Salvador Escoda Vernet, D. José M.^a Gil Margalef, D. José Saladié Saladié, D. Enrique Vernet Rovira y D. Juan Margalef Bargalló.

VILANOVA DE ESCORNALBOU.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que los electores D. Jaime Anguera Cabré, D. Miguel Bargalló Pallas y D. José Huguet Marco pidieron á la Junta municipal la inclusión de los doce individuos continuados en la lista 7.^a á que se refiere el art. 13 de la ley y la exclusión de los cinco que constan en la lista 8.^a, sin presentar justificante alguno de ninguno de ellos, á pesar de lo cual dicha Junta informa favorablemente ambas reclamaciones; considerando que no viniendo justificadas con documentos no pueden admitirse, según lo dispuesto en el citado art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda no acceder á las mencionadas doce inclusiones y cinco exclusiones.

VILARRODONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal los electores D. José Soler Carbó y D. Francisco Villaró Boloxí pidieron la exclusión de Pedro Tudó Ferrer alegando que hace unos cinco años que falta de la población y dos que vive en la de Rubí, figurando en las últimas listas con el núm. 80.639, de 36 años de edad, habitante en la calle Mayor, núm. 13, sobre cuya reclamación no presentan ningún justificante; resultando que á pesar de esto dicha Junta por mayoría informa favorablemente,

protestando de ello el Presidente y cinco Vocales, fundándose en que dicho Tudó fué elegido en las últimas elecciones municipales y desempeña el cargo de Alcalde, según resolución de la Superioridad; resultando que D. Daniel Robert Plana en instancia dirigida á esta Junta provincial, reclama también la exclusión del propio Tudó, acompañando las listas electorales desde el año 1892 al 1899 y un certificado del Secretario del Ayuntamiento en que consta que en el padrón de vecinos de dicha villa formado en el año 1889, hay una nota que dice que Pedro Tudó Ferré fué dado de baja en 31 de Diciembre de 1895; considerando que no viniendo justificada con documentos la reclamación formulada ante la Junta municipal, no puede prosperar, según lo dispuesto en el art. 13 de la ley Electoral y que la interpuesta directamente ante esta provincial por lo que respecta al mismo Tudó, tampoco puede atenderse, por cuanto según resulta de las últimas listas del Censo no puede referirse más que al actual Alcalde y éste tiene perfecto derecho á ser elector y elegible por tenerlo así dispuesto la Superioridad, esta Junta provincial, por mayoría de votos, acuerda no acceder á la exclusión del referido Don Pedro Tudó Ferrer, habiendo votado en contra los Vocales Sres. Orga, Roig, Castells y Cañellas.

VILLALBA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal Domingo Alcoverro Font pidió su propia inclusión como elector, alegando reunir las circunstancias necesarias, pero sin justificarlo, á pesar de lo cual dicha Junta, por mayoría de votos, acordó informar favorablemente, y que por D. Ramón Ossó se reclamó las de Ramón Domenéch Busquets y Jaime Juliá Juanós, no presentando más documento que la partida de bautismo del primero, no siendo admitidas, también por mayoría, estas reclamaciones por falta de justificación; considerando que según el art. 13 de la ley Electoral vigente, es preciso que se justifiquen por medio de documentos todas las circunstancias del art. 1.^o, lo cual no sucede en el presente caso; vistos los artículos citados, esta Junta provincial acuerda no acceder á ninguna de las tres inclusiones solicitadas.

Y para que conste, de orden de la Junta, en cumplimiento y según lo dispuesto en el expresado art. 14 de la ley al principio citada, extiende y suscribe la presente, que sello con el que la misma usa, en Tarragona á primero de Mayo de mil novecientos.—Hay un sello que dice:—Junta provincial del Censo electoral de Tarragona.—Tomás Larráz y Gómez.—V.^o B.^o—Querol.

ADVERTENCIAS.—Las resoluciones de que se deja hecho mérito son apelables ante la Audiencia territorial de Barcelona por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas en la Junta provincial, aun cuando no hubieren reclamado.

Los recursos se interpondrán por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. (Art. 15 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)